

**ACTA No. 54 SESION ORDINARIA DE FECHA 26 DE ABRIL 2023.**

En la Ciudad de Cerritos, Estado de San Luis Potosí, siendo las 15:10 horas del día 26 de abril de 2023, en la sala de Cabildo ubicada al interior de Palacio Municipal, se celebró la **Quincuagésima Cuarta** sesión, de carácter **Ordinaria**, convocada formalmente por la Licda. María Leticia Vázquez Hernández, Presidenta Municipal Constitucional de Cerritos, S.L.P., por conducto de la Secretaria General del Ayuntamiento la C. Licda. Ashley Mariana Tobías Pérez, en cumplimiento a los artículos 21, fracc. I, 70, fracc. III y XXVI, 75 fracc. VII y 78 fracc. III y IV, y en uso de las facultades atribuidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se reunieron los integrantes del Cabildo, Constituido por los Licda. María Leticia Vázquez Hernández Presidenta Municipal Constitucional, Licda. Anais Martínez Ovalle, los CC. C. José Darío Silos Mata, Ing. Arturo Sánchez López, Lic. Ruth Liliana Castillo Montelongo, Prof. Víctor Gregorio Alvarado Hernández, C. Leticia Ríos Martínez y el C. Francisco Gerardo Vázquez Torres, 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Regidores respectivamente, instalado el acto, se abre la Sesión Ordinaria bajo el siguiente orden del día:

- I. **Pase de lista.**
- II. **Comprobación del quórum legal.**
- III. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
  - I. **Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la Minuta de Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 8° en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**
  - II. **Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la Minuta de Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 9° en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**
  - III. **Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la Minuta de Proyecto de Decreto por la que se reforma los artículos, 90° en sus párrafos, quinto, séptimo, octavo, noveno, decimo y décimo segundo, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**
- IV. **Asuntos Generales.**
- V. **Clausura.**

1.- Se da inicio a la Sesión Ordinaria, encontrándose Lic. María Leticia Vázquez Hernández Presidenta Municipal Constitucional, Lic. Anais Martínez Ovalle, los CC. C. José Daria Silos Mata, Ing. Arturo Sánchez López, Lic. Ruth Liliana Castillo Montelongo, Prof. Víctor Gregorio Alvarado Hernández, C. Francisco Gerardo Vázquez Torres y C. Leticia Ríos Martínez, 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° Regidores respectivamente., verificando la existencia de Quorum Legal mediante pase de lista para proceder con la misma, hecho lo anterior se da cuenta de la asistencia de todos los integrantes del cabildo y se declara que existe Quorum legal.

2.- La C. Lic. Ashley Mariana Tobías Pérez, Secretaria General del H. Ayuntamiento da lectura del orden del día al H. Cabildo, Se pone a consideración el orden día, aprobándose por **UNANIMIDAD**.

3.- **Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la Minuta de Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 8° en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.** En uso de la voz la presidenta municipal comunica se recibió expediente con **Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Actualmente nos encontramos ante el mayor fenómeno migratorio tanto a nivel mundial, como en el Estado, la migración incide en la vida de las mayorías de las personas, por diversos factores, como son, económicas, sociales, políticas, familiares o personales que impulsan la migración de personas potosinas a otras entidades o hacia el extranjero. Resulta necesario atender el fenómeno denominado migrante de retorno; que es aquella persona que actualmente reside en el Estado, pero proviene de otro país, principalmente de Estados Unidos de Norteamérica; así como la situación de los binacionales en tránsito, que son las personas que radican en el extranjero y por temporada vacacional, ya sea en semana Santa; verano; o época decembrina,

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*  
Francisco Gerardo Vázquez Torres  
Leticia Ríos Martínez

regresan a México. Tanto contra las personas migrantes de retorno; como los binacionales en tránsito, se cometen acciones discriminatorias, dándoles al dárseles un trato desfavorable, o de desprecio por su condición, por lo que es pertinente considerar esa condición en el numeral 8° en el párrafo tercero, del Pacto Político Estatal, para prohibir la discriminación en ese supuesto es decir, establecer la prohibición de la discriminación por la condición de migrante de retorno, o binacional en tránsito, de una persona. **ÚNICO.** Se reforma el artículo 8° en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue **ARTÍCULO 8°.** ... .. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Se pone a consideración de los integrantes de cabildo, se procede a su votación, siendo este punto aprobado por **UNANIMIDAD, por lo anterior gírese los correspondientes oficios al Honorable Congreso del Estado para los efectos que haya a lugar.**

**4.- Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la Minuta de Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 9° en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En uso de la voz la Lic. María Leticia Vázquez Hernández, presidenta municipal comunica que, se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El derecho a la identidad cultural y a la libre autodeterminación son derechos fundamentales que hasta el momento no han podido tener plena vigencia, incluso con todo el apoyo de organismos, declaraciones, y convenciones internacionales. Las prerrogativas que derivan de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de otros documentos internacionales no deben constituir una mera enunciación de derechos, sino verdaderos instrumentos vinculantes a nuestra realidad respecto a los pueblos indígenas y otras minorías. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>1</sup>, precisa en su artículo 2° que: "Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada **en su origen o identidad indígenas.**" (Énfasis añadido) Así mismo, en su artículo 3, la invocada Declaración prevé que "Los pueblos indígenas tienen derecho **a la libre determinación.** En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural." (Énfasis añadido) En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 2° párrafo cuarto que: "El derecho de los pueblos indígenas a la **libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.**" (Énfasis añadido) En armonía a la disposición transcrita en el párrafo que precede, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en el arábigo 9°, fracciones, IV, y V, establece, entre otros derechos de los pueblos indígenas, los siguientes: [...] "**IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento; V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente; [...]**" (Énfasis añadido) Es posible considerar que el alcance del derecho fundamental reconocido, tanto en las constituciones, como en las declaraciones antes citadas, denominado "derecho al libre determinación" refleja un conjunto de libertades encaminadas a enriquecer el proyecto de cada colectividad en cuanto a su autonomía, que van desde su denominación hasta su organización social, económica y política, cuyo único límite es la no afectación a terceros o la alteración del orden público. El desarrollo de esta autonomía va un poco más allá del propio reconocimiento normativo existente, tiene que ver con la gestión de lo cotidiano, con un empoderamiento que deriva de una reparación histórica, de una restitución ancestral que obedece a la presencia previa de un "así estábamos antes de..." Respecto al derecho denominado "derecho a la identidad cultural" podemos afirmar que tiene guarda un vínculo con las raíces o conjunto de características que identifican a una colectividad y la diferencian de otras. "La identidad supone un reconocimiento y apropiación de la memoria histórica, del pasado. Un pasado que puede ser reconstruido o reinventado, pero que es conocido y apropiado por todos. El valorar, restaurar, proteger el patrimonio cultural es un indicador claro de la recuperación, reinención y apropiación de una identidad cultural"<sup>2</sup>

Francisco Gerardo Vazquez  
Leticia Días Ortiz  
Quintana

Tomando en consideración la importancia del lenguaje en la naturaleza humana, como manifestación perceptible de la esencia misma del hombre, en lo individual, así como del desarrollo de su personalidad y del de su colectividad, y revisando la noción de los términos **Pame** y **Xi'oi**, nos permitimos dar un salto en el tiempo, para analizar la transformación de los mismos en razón de la denominación que estos pueblos emplean para identificarse realmente y la denominación impuesta por investigadores, en su momento. Este fenómeno ha sido recurrente desde antes de la conquista española: frecuentemente se ha denominado a diversos pueblos indígenas de México de distinta forma a la que los propios pueblos emplean para identificarse. En el caso en concreto, este grupo disperso en parte del suelo potosino, con una presencia importante en el "Ejido La Palma" (Municipio de Tamasopo) donde se concentran aproximadamente treinta comunidades, señalan que la palabra **pame** no es aceptada por los habitantes de la etnia Xi'iuy, como un término que deba representar la identidad étnica, en razón de que es utilizado constantemente para denigrar la condición humana de las personas, dado que su significado se refiere a "persona tonta y negativa", por lo que les resulta despectivo. Por tanto, es importante responder a las aspiraciones en tal sentido del grupo con la expectativa de generar un proceso representativo, exhaustivo e incluyente en cuanto a su identidad histórica. Los términos Pame y Xi'oi fueron o Xi'oi impuestos por la antropóloga Heidi Chemin Bässler en sus investigaciones realizadas al pueblo Xi'iuy, bajo una construcción significativa que no descifraron en su oportunidad y que, por tanto, aún de manera involuntaria, no respeta, y desconoce por completo la identidad y personalidad colectiva de este grupo. Ello infiere en la real configuración de la identidad histórica de la etnia y anula su derecho a la autodeterminación, pues solo ellos son los verdaderos conocedores de su cultura y de su origen, por lo que en un intento de contribuir a reivindicar dicha identidad y autodeterminación es que se suprimen los términos pame y xi'oi del texto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, para sustituirlos por el término correcto Xi'iuy que efectivamente da identidad a la etnia. Así, se fortalecen los procesos de autonomía e identidad propias de la etnia, y se consolida su participación efectiva en el diseño de su autodeterminación, que constituyen, entre otras, unas de las premisas fundamentales del Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024. De esta manera empezaremos a construir un camino de respeto y coordinación con nuestros pueblos indígenas, a fin de dar respuestas efectivas a sus reivindicaciones y aspiraciones, garantizando sus derechos y fortaleciendo sus culturas e identidades colectivas. No obsta mencionar que, en observancia a la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se llevó a cabo la consulta a la que se constriñe a esta Soberanía, al tratarse de reformas en materia indígena, la cual en este tema, arrojó el siguiente resultado: **"TÉRMINO XI'IUY. En cuanto a la adición del término "Xi'iuy" y sustitución o eliminación del término "pame" a los artículos 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 3º, fracción XI, segundo párrafo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, hubo una mayoría que aprobó dicha propuesta, aunque se puede hacer la observación de que no hay una estandarización formal de la lengua, que hubo otra propuesta de escritura para la variante sur, que fue "Xi'iuí" y que en el contexto consultivo, se presentó una situación en donde un señor que fue consejero del extinto INI, expresó que ellos eran pames, y así pidió ser registrado en la lista de asistencia, a lo que los demás participantes expresaron lo mismo. Si bien dicho término tiene una connotación negativa, vemos una situación no analizada a profundidad que pudiera precisar de mayores estudios, pero ya tiene datos de que la justificación de algunas comunidades para la aprobación de esta iniciativa es que el término que se propone sí los define y otros dicen que es la forma correcta de escribirlo PRIMERO. Se reforma el artículo 9º en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xi'iuy; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana. ... I a XVI**

Se pone a consideración de los integrantes de cabildo, se procede a su votación, siendo este punto aprobado por **UNANIMIDAD**, por lo anterior gírese los correspondientes oficios al Honorable Congreso del Estado para los efectos que haya a lugar.

**5.- Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la Minuta de Proyecto de Decreto por la que se reforma los artículos, 90º en sus párrafos, quinto, séptimo, octavo, noveno, decimo y décimo segundo, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En uso de la voz la presidenta municipal comunica se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** El ejercicio de los cargos públicos que revisten una responsabilidad de primer orden, como es el caso de Gobernador o Gobernadora; titulares de las presidencias municipales, e integrantes de los ayuntamientos; legisladoras y legisladores, así como las y los titulares de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, tienen una característica en común, en todos los casos se establece el tiempo máximo de duración. Es así que la o el titular del Poder Ejecutivo dura en su encargo seis años; las y los legisladores, así como

Fernando Gerardo Vazquez - Pame

Leticia Pios Ortiz

integrantes de los ayuntamientos, tres años con posibilidad de reelección; las y los magistrados, seis años con posibilidad de ratificación hasta por quince años. En el caso de la reelección de las y los diputados, ésta se define de manera clara mediante el voto directo de la ciudadanía, lo que no deja lugar a dudas respecto del proceso. Sin embargo, en el supuesto de las y los magistrados, los procesos de ratificación han constituido una seria problemática que genera problemas a la actividad jurisdiccional. Por ello y, atendiendo a que los cargos que se ocupan en los poderes del Estado, devienen de procesos de elección, es pertinente que las magistraturas sean electas a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, y ratificadas por quienes integran el Congreso del Estado, para ocupar los cargos por un periodo determinado e improrrogable. Supuesto que, además, se considera aplicable para el cargo de consejero o consejera de la Judicatura. No es óbice puntualizar cuántos recursos económicos ha erogado el Estado, para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la autoridad federal, tratándose de la concesión del amparo y protección de quienes han recurrido las determinaciones de esta Soberanía, o del propio Poder Ejecutivo Estatal. Tampoco obsta señalar la duración del cargo en las magistraturas a nivel federal, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: •

Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 15 años Sala Superior, Sala Regional, 10 años. (Artículo 73 fracción XXIX-H) • Del Poder Judicial de la Federación, 15 años, improrrogables. (Artículo 94) • Del Tribunal Federal Electoral, 9 años, salas superiores, y salas regionales. (Artículo 99). Es de resaltar la oportunidad de renovar los criterios que aplica el máximo órgano jurisdiccional del Estado, así como los que corresponden al Consejo de la Judicatura, por lo que con estas adecuaciones se busca evitar la permanencia indefinida de quienes ostentan las magistraturas, así como las consejerías. No pasa inadvertido que las disposiciones que se ajustan no resultan aplicables a quienes ostentan actualmente los cargos que nos ocupan, ello es así en atención al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la voz: **MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.**

**PRIMERO. Se reforma los artículos, 90 en sus párrafos, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, y décimo segundo, 97, y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 90. ... .. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,**

**así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de las y los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.**

**... El Consejo se integrará con cuatro personas, de los cuales una será quien presida el Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; una designada por el Congreso del Estado; otra por el Supremo Tribunal de Justicia; y una más, por quien sea titular del Poder Ejecutivo. Las personas designadas por estos dos últimos, serán ratificadas por el Congreso del Estado. Para su integración se observará el principio de paridad de género. Todos las personas consejeras deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y distinguirse por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces o juezas, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Las personas consejeras no representan a quien las designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidas en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución. ... Salvo quien presida el Consejo, las y los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido. Quienes sean designadas para concluir el término del cargo de otro consejero o consejera, podrán ser propuestas para el encargo de un periodo completo. ... .. ARTÍCULO 97. Las y los magistrados del**

**Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo diez años; y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Las magistraturas en ningún caso podrán ser ejercidas después de los setenta y tres años de edad de su titular. Al vencimiento de su periodo, o término de su función por edad, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley. ARTÍCULO 98. En la misma forma que las magistraturas numerarias, serán nombradas las magistraturas supernumerarias, pudiendo elegirse también dentro de la lista de las propuestas como numerarias. Las y los magistrados supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por el Congreso del Estado, a aquéllos en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión la persona titular de la Magistratura Numeraria nombrada para cubrir la vacante. Sólo las y los supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Éste podrá llamar a los supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones. Los nombramientos de las y los magistrados supernumerarios serán por seis años y podrán ser**

*[Handwritten signatures and notes on the right margin]*  
Francisco Garza Torres  
Leticia Rios wtz

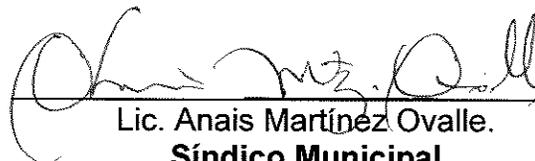
designados, por una sola vez, para un período igual, sin perjuicio de que sean propuestos por el Ejecutivo para ser nombrados numerarios.

Se pone a consideración de los integrantes de cabildo, se procede a su votación, siendo este punto aprobado por **UNANIMIDAD**, por lo anterior gírese los correspondientes oficios al Honorable Congreso del Estado para los efectos que haya a lugar.

**6.- Asuntos Generales.** Prosiguiendo con la sesión, para lo cual la Lic. María Leticia Vázquez Hernández hace uso de la voz para mencionar que últimamente en el municipio se han realizado varias actividades en relación al deporte, así como logros de parte de los jóvenes que acudieron a la capital a una copa denominada COPA ATLETI, en donde la selección de Cerritos estuvo a punto de ganar la copa, con esto estamos refrendando nuestro compromiso con los jóvenes y con las familias de estos.

**7.- Clausura.** No habiendo otro asunto por tratar, siendo las 16:09 del día 26 de abril de 2023, la Lic. María Leticia Vázquez Hernández Presidente Municipal Constitucional de Cerritos, S.L.P., da por clausurada la Sesión Ordinaria, dando por asentados y aprobados los acuerdos que en ella se establecieron. Firmando de conformidad los que en ella intervinieron. Doy fe. Secretaria General del H. Ayuntamiento Lic. Ashley Mariana Tobías Pérez.

  
Lic. María Leticia Vázquez Hernández  
**Presidenta Municipal Constitucional**

  
Lic. Anais Martínez Ovalle.  
**Síndico Municipal**

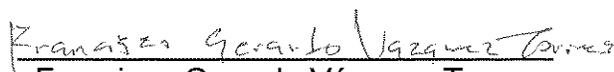
#### REGIDORES

  
C. José Darío Silos Mata  
**Primer Regidor**

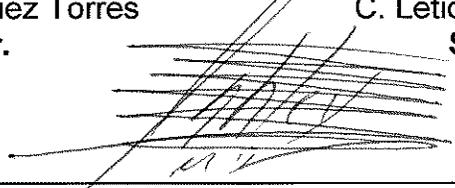
  
Ing. Arturo Sánchez-López  
**Segundo Regidor**

  
Lic. Ruth Lilliana Castillo Montelongo  
**Tercera Regidora**

  
Prof. Víctor Gregorio Alvarado  
Hernández  
**Cuarto Regidor**

  
Francisco Gerardo Vázquez Torres  
**Quinto Regidor.**

  
C. Leticia Ríos Martínez  
**Sexta Regidor**

  
Lic. Ashley Mariana Tobías Pérez  
**Secretaria General del H. Ayuntamiento.**